

Extinción del derecho de alimentos en el adolescente emancipado y sus implicaciones sociales y económicas

Extinction of the right to maintenance in the emancipated adolescent and its social and economic implications

Recibido: 13/07/2022

Aceptado: 18/09/2022

Publicado: 30/09/2022

Lidia Lorena Villamar Morán
<https://orcid.org/0000-0002-4790-3384>
lvillamar@upse.edu.ec
Universidad Estatal Península de Santa Elena

Abogada. Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Estatal Península de Santa Elena - Ecuador

Vianna Andrea Pinoargote Rovello
<https://orcid.org/0000-0001-6358-8188>
vpinoargote@upse.edu.ec
Universidad Estatal Península de Santa Elena

Ingeniero Civil. Master en Dirección de Empresas Constructoras e Inmobiliarias. Docente de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Estatal Península de Santa Elena - Ecuador

Resumen

El sistema de justicia ecuatoriano tiene una norma que considera la emancipación legal del adolescente como causal para la extinción del derecho de alimentos; por lo que se hace necesaria la propuesta de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que permita garantizar el derecho al Buen Vivir del alimentante. El objetivo del presente artículo es analizar la extinción del derecho de alimentos en el adolescente emancipado y sus implicaciones sociales y económicas; fundamentándose en conceptos y criterios relacionados a los aspectos del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes frente a los derechos al Buen Vivir que tiene el alimentante. Es una investigación con diseño no experimental, de nivel descriptivo; cuyo método de investigación central es el analítico. Se realizó una investigación documental sobre la vulneración del derecho al buen vivir del alimentante; además, se diseñó un instrumento a modo de encuesta como técnica de recolección de datos. Los resultados analizan el problema de los alimentantes que deben cancelar pensiones alimenticias pese a que los alimentados son adolescentes emancipados, con el propósito principal de aportar información que guíe las posibles reformas legales. Se concluye que, el derecho a la alimentación debe ser totalmente inviolable; puesto que es indispensable para subsistir y garantizar la vida misma; sin embargo, hay jóvenes que se declaran emancipados legalmente, y se convierten en seres capaces de sostenerse por sus propios medios. Por lo tanto, se requieren reformas en la ley para que se legalice la extinción de alimentos al emancipado, estableciéndolo claramente dentro de un marco legal.

Palabras clave: Extinción de derechos, Derecho de Alimentos, Alimentantes, Emancipación legal.

Abstract

The Ecuadorian justice system has a rule that considers the legal emancipation of adolescents as a cause for the extinction of the right to food; therefore, it is necessary to propose a Preliminary Bill Reforming the Organic Code of Childhood and Adolescence, which guarantees the right to a Good Life of the alimentant. The objective of this article is to analyze the extinction of the right to food in the emancipated adolescent and its social and economic implications; based on concepts and criteria related to the aspects of the right to food of children and adolescents in front of the rights to a Good Life that the alimentant has. It is a research with non-experimental design, of descriptive level; whose central research method is analytical. A documentary investigation was carried out on the violation of the right to a good life of the alimentante; in addition, a survey-like instrument was designed as a data collection technique. The results analyze the problem of feeders who must cancel alimony despite the fact that the fed are emancipated adolescents, with the main purpose of providing information that guides possible legal reforms. It is concluded that the right to food must be totally inviolable; since it is indispensable to subsist and guarantee life itself; however, there are young people who declare themselves legally emancipated, and become beings capable of supporting themselves by their own means. Therefore, reforms in the law are required so that the granting of food to the emancipated is legalized, clearly establishing it within a legal framework.

Key words: Termination of rights, Food Law, Alimentants, Legal Emancipation

Introducción

En la actualidad, los problemas asociados a la extinción de la obligación de prestar alimentos a un menor emancipado van en aumento, hallándose muchos casos de juicios declarados de padres alimentantes que han planteado judicialmente la extinción del derecho de alimentos de sus hijos por haber contraído matrimonio, o por tener una situación económica resuelta.

Al respecto, se han realizado diversas investigaciones, como, por ejemplo, la de Pérez (2011) quien indica que los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; debería seguirseles ayudando hasta la consecución de su carrera universitaria. Por otra parte, Torres (2003), menciona que el espíritu del legislador es poner una línea entre el beneficiario de alimentos y la persona que está en capacidad de valerse por sí misma, y entrar en el grupo de la población económicamente activa, es decir, quienes ya están en condiciones de laborar.

Las resoluciones dictadas por los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia en casos de la caducidad del derecho de alimentos, no responden a una normativa legal prevista en los códigos de la materia, sino que se fundamentan en la sana crítica, porque en unos casos se resuelve a favor de la extinción de la obligación y en otros se declara sin lugar, obligando al padre a continuar pasando una pensión de alimentos a sus hijos.

Asimismo, en los casos de hijos que han contraído matrimonio, que Código Civil en vigencia los declara emancipados legales, en muchos casos ya tienen un trabajo estable que les permite subsistir junto a su pareja. La otra situación se presenta cuando el hijo o hija dispone de recursos suficientes para subsistir y no necesita del acervo económico proveniente de la pensión alimenticia que el Código de la Niñez y Adolescencia lo legisla el emancipado voluntario; disposición que deja al libre albedrío del hijo o hija si se emancipa o no. Es importante agregar que, en Ecuador se tiene conocimiento de estos casos porque han sido planteadas ante el Organismo Judicial pertinente, pero no se conocen de estudios científicos que analicen este problema y menos propongan una solución al mismo.

Por otra parte, ciertos estudios concluyen que las legislaciones de diversas partes del mundo protegen al hijo o hija aún más allá de los 21 años; que es la edad impositiva en el país hasta donde se debe prestar alimentos a los hijos e hijas; cuando éstos justifican que aún están en proceso de su formación académica o se encuentran en estado de necesidad porque no desempeñan ninguna actividad productiva. Sin embargo, existen criterios de respetables tratadistas que han manifestado su oposición a esta forma paternalista de la prestación de alimentos. Este es el caso de Bossert (2004) quien sostiene que la decisión judicial que imponga al padre o a la madre el abonar alimentos a favor del hijo mayor de edad para la continuidad de su formación profesional o laboral sería de equidad, pero impropia del régimen alimentario vigente, refiriéndose a la obligación de alimentos en Argentina.

Adicionalmente, Montero (2001), menciona que si se fijaba una pensión al hijo menor y posteriormente éste alcanzaba la mayoría de edad, allí concluía el compromiso del progenitor penado, el cual podía conseguir desistir de pagar el monto asignado para alimentos, aunque perennemente cabía la posibilidad de que el hijo ya mayor solicitara su pretensión de alimentos por el canal del juicio de alimentos temporales de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por el declarativo ordinario correspondiente a su cuantía. A mayor abundamiento, expresaba que, en las programaciones de invalidación, separación o divorcio de los progenitores, no podía fijarse asignación alimenticia a los hijos mayores de edad o emancipados.

Conviene precisar que, entre los sujetos obligados a prestarse los alimentos legales están los padres respecto de los hijos y, viceversa, como ascendientes y descendientes de grado más próximo con independencia de que el hijo beneficiario alcance la mayoría de edad. Además de esto, la jurisprudencia menor se ha pronunciado en idéntico sentido, al sostener que la mayoría de edad del alimentado lleva aparejada de forma automática, la pérdida del derecho de la pensión alimenticia. Entonces, es la emancipación entendida como vida independiente la que provoca el cese del deber paterno de velar y tutelar a sus hijos; y, la que origina el nacimiento de la obligación legal de alimentos; si éste se encuentra en una situación de necesidad, será la emancipación la que hará surgir el derecho y deber de alimentar al hijo, como una prestación legal autónoma, al darse esa situación de necesidad.

De modo que, al obligar a los padres a que continúen participando por fuerza de la ley del proyecto de vida de sus hijos, cuando éstos ya tienen autonomía para realizar actos que los compromete individualmente, y que promueven a su madurez para hacerse cargo de su vida y de sus proyectos, se estaría promoviendo la dependencia absoluta, no solo material sino emocional, de individuos que tienen que integrarse a una sociedad que les exige adquirir criterio propio, académico, experiencia de vida; para que puedan estar preparados para enfrentar los obstáculos que la vida pueda presentar.

Los criterios descritos ubican en una realidad que incide negativamente en la formación social y psicológica de los hijos e hijas. En el aspecto legal, la aplicación de la sana crítica de los jueces que sustancian estas causas se afecta al derecho del Buen vivir del alimentante y de sus descendientes menores a darle una pensión de alimentos a un emancipado; sacrificando el derecho de un niño o niña menor de edad que requiere atención prioritaria.

En lo que respecta a la metodología, el presente es un estudio con enfoque cualitativo, el cual representa un método de investigación dirigido a las ciencias sociales, basado en principios teóricos tales como la fenomenología, la hermenéutica y la interacción social; empleando métodos de recolección de datos que son no cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan sus protagonistas, permitiendo de esta manera desarrollar y ampliar un estudio minucioso del adolescente emancipado y el derecho al Buen Vivir del alimentante.

Se trata de una investigación con diseño no experimental, de nivel descriptivo; cuyo método de investigación central es el analítico. La postura del presente trabajo es la exegética, utilizando los argumentos jurídicos, sin llegar a alterar lo que la norma literal expresa; además, se ha utilizado la interpretación gramatical, teleológica, analógica o extensiva, al momento de interpretar la norma.

Dentro del presente trabajo se realizó una investigación bibliográfica recopilando información de diferentes autores de forma amplia y sistemática, sobre la extinción del derecho de alimentos en el adolescente emancipado. Con el afán de ampliar, profundizar y analizar el problema de investigación, se ha recurrido a la utilización de fuentes

documentales como libros, revistas, códigos, así como también, textos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Para la obtención de la información base que permita conocer la situación real del problema, se estructuraron dos herramientas investigativas, a saber, la encuesta y la entrevista, considerando que, entre los actores del problema, existen abogados en el libre ejercicio que son los impulsores de justicia y los jueces de la Unidad Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes son los administradores de justicia y los que resuelven tales casos.

El presente trabajo de investigación fue realizado en la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, debido a las resoluciones declaradas sin lugar cuando los alimentantes proponen sus demandas de caducidad del derecho porque sus hijos o hijas se encuentran legalmente emancipados, lo que vulnera el derecho al Buen Vivir de los alimentantes. La población del presente estudio corresponde a los abogados legalmente registrados en el Foro de Abogados y Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena; tomándose como muestra una parte de la población de abogados en el libre ejercicio.

El Derecho a los alimentos

Se denomina derecho de alimentos a aquel en que la ley reconoce a las personas en estado de necesidad de reclamar a sus más próximos parientes los auxilios más necesarios para su sustento, habitación, asistencia médica, vestido y en general aquello que les es indispensable para vivir. El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para exigir de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). El derecho de alimentos también consiste en el derecho de los hijos o hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y madre de acuerdo con su situación social.

En particular, según Muñoz (2007) el derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamentos o de contratos, por principio general proviene de la ley; sin embargo, puede

crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco que no las obligaría legalmente a suministrar alimentos. De manera que, por la denominación que se le ha dado, se entiende que este derecho sólo comprende la alimentación, pero es importante saber que el deber de los padres incluye todas las necesidades básicas para que el hijo o hija pueda subsistir, como el vestuario, la vivienda, la educación, la recreación, la salud, así como los alimentos congruos.

No obstante, cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia, es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea por estar separados o tras el divorcio, o porque los progenitores no conviven juntos; por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido.

Por otra parte, el Ecuador, atendiendo las resoluciones de la Convención Interamericana de los Derechos del Niño, elevó a una jurisdicción especial los problemas concernientes al ámbito de la niñez y adolescencia, pues ellos tienen una tutela especial de sus derechos independientes de otras legislaciones del país, derechos que también los consagra la Constitución de la República, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y los Tratados y Convenios Internacionales. Estos derechos consisten en que los niños, niñas y adolescentes, deben ser protegidos integralmente por sus padres acorde a su capacidad económica; es importante recalcar que incluye todas las necesidades que permitan su pleno desarrollo integral.

Por lo tanto, no sólo es fundamental que el Estado reconozca a todas las personas como titulares de derechos, sino también que las personas se consideren a sí mismas como tales y sean capaces de actuar en consecuencia, de ahí es necesario poner énfasis en lo que determina el principio de corresponsabilidad, que es la responsabilidad compartida entre Estado, Sociedad y familia.

Cabe señalar que, los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados

a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

Entendiendo que el derecho de alimentos es una obligación legal, que se origina del vínculo o de los lazos del parentesco, resulta de esta una relación de auxilio, asistencia, socorro, sobre todo moral hacia el pariente necesitado; y, se relaciona con el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo el propósito asegurarle una vida digna, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas básicas necesarias para el normal desarrollo de toda persona que vive en una sociedad.

En el marco constitucional es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, así lo dispone el artículo 83, numeral 16 de la Carta Magna (Constitución de la República del Ecuador, 2008), concordante con este mandato, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 3, define ciertas características de este derecho que lo configuran como intransferible, irrenunciable e inembargable (Código Organico de la Ninez y Adolescencia, 2003). El orden de prelación en el que ha de ejercerse el derecho a cobrar alimentos lo determina el Art 354, que establece un orden de preferencia.

Primero, a los de los numerales 1° y 7° (cónyuge y al que hizo una donación cuantiosa); segundo, a los de los numerales 4° y 5° (padres y ascendientes o abuelos); en tercer lugar; a los de los numerales 2° y 3° (hijos descendientes), y en último lugar, a los del numeral 6° (a los hermanos). Entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de grado más próximo, según el orden indicado. (Código Civil, 2005). Por ejemplo, si invoca la calidad de descendiente, deberá pedirlos al padre, antes que, al abuelo, en cuyo caso debe establecer no solo la falta legal sino la falta material para proveerlos a su posición social.

Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia este derecho como otros tiene un principio y un término de vigencia. La obligación comienza desde la concepción del ser humano; desde que se demanda la prestación y se notifica; y, desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma. (Código Organico de la Ninez y Adolescencia, 2003). Además, se extingue o

termina con la muerte del titular; con la muerte de todos los obligados; por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores; por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante; y, por haber desaparecido las causas que la originaron.

El Código Civil en cambio regula la vigencia de este derecho con una importante limitación que estipula que ningún varón mayor de dieciocho años podrá demandar los alimentos, salvo que padezca de algún impedimento corporal o mental que lo inhabilite para sustentar su propia vida (Art. 360), existiendo una divergencia entre estos dos cuerpos legales en el sentido de la protección que el padre se encuentra obligado de dar a los hijos. (Código Civil, 2005)

El Código Civil en su artículo 353 consagra que los incapaces para ejercer el derecho de propiedad, no lo son para recibir alimentos. En los casos de un niño, niña o adolescente con derecho a reclamar alimentos requerirá de un Curador para que lo represente en el juicio. Cabe observar que, durante el matrimonio, los alimentos de los hijos gravan la sociedad conyugal. Pero siendo reciproca la obligación entre padres e hijos, estos solamente los deben cuando son mayores de edad; mientras no lo sean, tienen derecho a alimentos, pero están obligados a darlos.

Para la determinación del monto de la prestación alimenticia se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, y otros, que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante. La ley así mismo contempla varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son, aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, y el pago directo de las necesidades del alimentado.

Para el cabal cumplimiento de todo lo anteriormente planteado, y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de

fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos vulnerables y que necesitan atención prioritaria.

Derechos y Obligaciones del alimentante y el alimentario en el Código Civil

La familia es el núcleo básico de la formación social, se considera así a un conjunto de individuos que viven bajo un mismo techo, conformada por padres, hijos y hermanos solteros; no obstante, pueden convivir dentro de la familia una inmediata y cercana parentela compuesta de ascendientes, descendientes y hasta parientes por afinidad; es el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, el Código Civil sólo determina a quienes se deben los alimentos, pero el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es más específico y estipula en su Art. 5 quiénes son los Obligados a la prestación de este derecho. Los titulares de la prestación alimenticia son el padre y la madre juntos; en consecuencia, la obligación de prestar alimentos es de los dos; la Ley previene que en caso de ausencia de los titulares le corresponde asumir este derecho a los alimentantes subsidiarios.

En atención a lo anterior, en este grupo se encuentran como obligados a los hermanos que hayan cumplido la mayoría de edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia; los abuelos por tener una estrecha relación con la familia, siempre y cuando no estén comprendidos en el grupo de los de atención prioritaria, que tengan un ingreso fijo, pues en la realidad, se dice que el amor de abuelo es más intenso con el nieto que con el hijo, y nada más justo que como efecto de este sentimiento, también exista la obligación jurídica de contribuir con el nieto y demás familiares cercanos. Finalmente, están los tíos para la prestación alimenticia, con seguridad siguiendo la explicación similar a la de los abuelos, pues la relación familiar entre tío y sobrino es, del mismo modo estrecha.

Por su parte, los sujetos del derecho de alimentos son los niños, niñas y adolescentes, los que son protegidos desde su concepción hasta los dieciocho años y hasta los veintinueve siempre y cuando estudien. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes. El Art. 4 se refiere a los Titulares de este derecho.

Extinción del derecho de alimentos en el código civil

El artículo 360 del Código Civil prescribe el “Tiempo en el cual se deben alimentos” y dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. (Código Civil, 2005)

Se entiende por circunstancias que legitimaron la demanda aquellas que en su momento fueron las que motivaron la fijación de alimentos, por ejemplo, el hijo o hija menor de 18 años, la cónyuge abandonada sin justa causa. En el caso de los hijos la obligación se extiende hasta los 21 años siempre y cuando estos se encuentren cursando estudios que le imposibiliten realizar una actividad laboral. Aunque la disposición no lo menciona se da por entendido que la obligación también se extingue por la muerte del obligado y/o del alimentado. El Código Civil, también contempla como causa para la extinción de la obligación de alimentos lo prescrito en el artículo 352 donde se excepciona generalmente en los casos en que el alimentario haya culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En este caso cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. (Código Civil, 2005)

El derecho de alimentos en el código orgánico de la niñez y adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia, vigente desde el año 2003, fue la respuesta a la propuesta de la protección integral del niño formulada por la Convención Internacional de los Derechos el Niño, sus disposiciones se adaptan a los lineamientos de la Convención (Convención de los Derechos del Niño, 2006) y fue el resultado del consenso de muchos participantes, entre organismos gubernamentales y privados, grupos sociales y representantes de los niños, niñas y adolescentes. En este se dispone sobre sus derechos acogiéndolo como sujeto de derecho.

El Juez, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Esta Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas está formada por tres niveles, fundamentada en el consumo y está compuesta por tres columnas: la primera, está conformada por el número de derecho habientes; la segunda, incluye los porcentajes correspondientes a quienes tienen de cero a cuatro años de edad y está compuesta por la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables y gastos de salud; la tercera columna, corresponde a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante y está compuesta por los porcentajes de la segunda columna añadiéndole un porcentaje para educación. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

De tal manera que, se calculará el monto de las pensiones mensuales que le corresponde depositar al alimentante de acuerdo con el total de hijos que tenga, sin perjuicio de que alguno de ellos no haya demandado su derecho. El monto total será dividido para el total de hijos, así se obtiene el valor mínimo que a cada uno de ellos les corresponde y se fija la pensión de acuerdo con la fracción que les toca según el número de derecho habiente que hayan demandado. (Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-005, 2022)

Extinción del derecho de alimentos

En el derecho, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de estos. Como se conoce, todas las obligaciones en general se extinguen o caducan una vez que se cumple con el objeto de la prestación ya sea de dar, de hacer, o de no hacer, y su modo natural de extinción es el pago, pero en lo que versa sobre materia de alimentos, mientras subsiste la necesidad del acreedor o beneficiario y el deudor mantenga la posibilidad económica, la obligación se mantendrá de modo ininterrumpido durante la vida del alimentista hasta que se cumplan con los objetivos de su fijación, o esta culmine por la muerte del alimentista; debiendo aclarar que se trata de una prestación de renovación continua, mientras se verifiquen los requisitos de edad y condición del alimentado.

Para autores como Castro et al (2015), la obligación de alimentos se ejemplifica como una multiplicidad de sujetos que puede ser originaria, si se vincula desde el inicio de la

relación deudora con varios sujetos tanto en relaciones activas como pasivas, y puede ser contractual o jurídica si surge en vida de derecho, ya sea de común acuerdo. de las partes o conforme a la ley.

Esta extinción o caducidad del derecho a reclamar alimentos, pone fin a la responsabilidad de los titulares y obligados subsidiarios de las prestaciones alimenticias a las que está sujeto el alimentante. Con las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al Título V del Libro II, las causas de extinción legal o de caducidad de la obligación de dar alimentos, se reducen a tres, tal y como ya se ha mencionado, y están recogidas en el artículo 32.

Por la muerte del titular del derecho; en este hecho no interviene la voluntad de las partes y la obligación ineludible es de los padres, por lo tanto, la muerte del titular acaba con la responsabilidad. Por la muerte de todos los obligados al pago; entonces tenemos que ya sea por la muerte de los padres que son los titulares principales de la obligación alimenticia y de los obligados subsidiarios es decir abuelos, hermanos y tíos, cuya responsabilidad es definitivamente afectiva, desaparece el derecho de prestación alimenticia; Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley, esto es, por haber cumplido los 18 o 21 años de edad y no estar cursando estudios en cualquier nivel, por no ser o porque desaparecieron las condiciones de discapacitado y por comprobarse que no existe la relación de parentesco con el alimentante.

Con relación a las dos primeras causas anteriormente expuestas ya sean la muerte o declaración de fallecimiento tanto del alimentista como del alimentante y de los obligados, tienen naturaleza extintiva respecto de la obligación alimenticia ya que desaparece desde el momento del fallecimiento del sujeto principal de la obligación y de cualquiera de los sujetos pasivos que estén subrogados a cumplir dicha obligación. Hay que acotar, que es indudablemente un caso típico de extinción de la obligación alimenticia la muerte del alimentario o del titular del derecho ya que no sólo desaparece el sujeto activo de la obligación, sino, además, la fuente que dio lugar al nacimiento de esta.

En el caso que se cumpla la tercera causa, puede llegar a ser de tal gravedad que conlleven a la cesación o extinción de la obligación alimenticia preexistente. Por tanto, en

tales supuestos, existe también un efecto extintivo propiamente dicho. A estas causas que enumera el Código de la Niñez y Adolescencia como razón para que concluya la obligación de dar alimentos, hay que agregar la que figura en el Código Civil, específicamente en el artículo 352 donde se exceptiona generalmente en los casos en que el alimentario haya culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En este caso se cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Características del derecho de alimentos

Como se trata de una obligación legalmente creada e impuesta, no cumplirla correctamente acarrea una serie de situaciones legales. Por lo tanto, a continuación, se enumeran algunas de las circunstancias o características que se dan en el proceso al reclamar alimentos:

1.- La cuantificación de las pensiones atrasadas se realiza a través de un informe de pensiones que generalmente se elabora en la oficina de pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. En el caso de existir una pensión alimenticia fijada mensualmente por el Juez y al no ser canceladas oportunamente, el obligado deberá pagar todas las pensiones impagas más los intereses de mora.

2.- La forma de pago de las pensiones alimenticias atrasadas, cuando el monto es exorbitante puede ser prorrateada, en una misma acta se establecen los montos y el tiempo en que serán canceladas siempre que exista acuerdo de las partes.

3.- Sobre las pensiones alimenticias atrasadas: En el caso en que el obligado no posea el valor a ser cancelado a través de las mensualidades adelantadas en efectivo, una de las alternativas o modalidades para su cumplimiento oportuno es que las puede pagar a través del depósito de una cierta cantidad de dinero, resultado de la constitución del usufructo, uso o habitación, pensión arrendataria u otra similar y otra opción sería cancelarlos directamente al beneficiario que el Juez señale, todo esto de conformidad con el artículo 14, del Código de la Niñez y Adolescencia.

4.- Las pensiones alimenticias atrasadas se cobran mediante apremio personal privándole de la libertad al alimentante. Este apremio el Juez lo dispondrá por 30 días la primera vez, en caso de reincidencia se ampliará a 60 días más hasta por un máximo de

180 días. Esta sanción da lugar a la presentación indiscriminada de la acción de habeas corpus (artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador), que consiste en recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella ilegalmente, como el alimentante detenido ha pasado mucho tiempo privado de su libertad, emplea este sistema sin que cumpla con la obligación de pagar lo adeudado.

La Emancipación

En el Derecho romano, la emancipación era el acto de liberación de un esclavo por voluntad de su dueño. Hay que tener en cuenta que en el derecho romano el esclavo no era considerado como persona sino como objeto. Con base en ello, la emancipación es la extinción de potestad o tutela. También es el acto por el cual el “Pater Familiae” daba fin a la patria potestad con relación a uno de sus hijos.

La ley no daba al padre ningún medio para que se rompiera el vínculo jurídico, pero a la ley de la XII tablas preveía que el padre que hubiese vendido al hijo por tres veces perdería su poder sobre él. De allí que se practicó el que el padre se pusiese de acuerdo con un amigo a quien le vendía su hijo haciéndole prometer por un pacto de fiducia que lo libertaría. De modo que, libertado el hijo por el amigo; volvía a la potestad del padre, luego una segunda venta y liberación y para la tercera, ya el padre no hacía prometer a su amigo que lo libertaría, sino que se lo revendiera, a fin de que el mismo lo libertara.

De esta manera, los derechos de patronato correspondían al padre y no al cómplice. Para la emancipación de una hija o de un nieto bastaba una sola venta. El emperador Anastasio admitió que se pudiera llevar a cabo la emancipación de hijos ausentes por rescriptos imperial “emancipatio Anastaciana”. Justiniano acepto la emancipación por simple declaración antes el magistrado “emancipatio Justiniana (Chávez 2016, pág. 48)

De igual manera, en el derecho contemporáneo, el término se usa específicamente en el sentido de atribución a un menor de edad por parte de sus padres o tutores la totalidad, o la mayor parte de los derechos y facultades civiles, que normalmente conlleva la mayoría de edad. Asimismo, algunas legislaciones conceden la mayoría legal al menor de edad que contrae matrimonio. La emancipación en tiempos actuales significa el fin, dimisión o abdicación de la patria potestad o de la tutela sobre una persona menor de

edad con el fin de que ésta pueda regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

En un sentido amplio, la emancipación es la obtención de derechos de la mayoría de edad sin aun tener 18 años. Stricto sensu, proveniente del derecho romano, la emancipación es el término o extinción de la patria potestad o tutela de forma anticipada durante la minoría de edad. Es una semicapacidad relativamente rara en la práctica actual, y puede considerarse un concepto análogo al beneficio de la mayoría de edad dado a sujetos a tutela desde los 16 años. La mayor parte de las emancipaciones se produce por contraer matrimonio antes de los 18 años. En el supuesto de los emancipados por matrimonio, para realizar las actuaciones enunciadas, si su cónyuge es mayor de edad, bastará con que ambos consientan, si los dos son menores, necesitarán el consentimiento de los padres o tutores de ambos.

En cuanto a su significado etimológico, la palabra emancipar nace del latín emancipare que significa, según Cicerón, “poner el padre al hijo fuera de su potestad, dimitirle de su mano, ponerlo en libertad”. La emancipación dispuesta en el Código Civil vigente habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, “pero hasta la mayor edad no podrá contraer obligación alguna que exceda el importe anual de sus rentas, ni gravar o vender bienes inmuebles sin el consentimiento de su padre o madre, o de su tutor, ni comparecer en juicio sin las asistencias de dichas personas”. (Serrano, 1997, pág. 80)

Por su parte, La Cruz y Rebullida (1984), al referirse al Derecho positivo español, histórico y vigente, sostienen que “la emancipación es objeto de un tratamiento legal ambiguo y nada sistemático, ya que en el código el término emancipación tiene un sentido amplio expresivo de la salida del hijo de la patria potestad sin quedar sometido a otra potestad (tutela), ya adquiera la plena capacidad de obrar (mayoría de edad), ya una capacidad intermedia (matrimonio y concesión). Y, junto a éste, un sentido estricto, comprensivo de estas dos últimas figuras y contrapuesto a la primera...”. (pg.765)

El Libro Primero “De Las Personas”, Título XIII, del Código Civil vigente en su artículo 308, sobre la emancipación manifiesta que el fin a la patria potestad, puede ser voluntaria, legal o judicial, en razón que esta investigación se centra en la materia de la emancipación voluntaria, en la cual el padre y la madre declaran emancipado a su hijo

adulto y este expresa su consentimiento al acto; aclarando que la emancipación sólo podrá ser autorizada por el Juez. (Código Civil, 2005)

Según Cabanellas (1993), el menor emancipado, es “El que por haber hecho el padre o la madre renuncia expresa a la patria potestad, o por otras circunstancias especiales, adquiere, antes de su mayoría de edad, la casi totalidad de los derechos que las leyes establecen para los que alcanzan naturalmente la edad exigida para el goce de la plena capacidad jurídica” (pg.150).

Cabe señalar que, el menor emancipado es un concepto que proviene de la época de los romanos, donde Patria Potestad era más que un conjunto de derechos y obligaciones, un poder completo sobre los hijos que se atribuía al padre, esto claramente ha cambiado, e incluso el estado bajo ciertas circunstancias puede privar de patria potestad a los padres, si el bienestar de los menores se ve amenazado de alguna manera.

Asimismo, la emancipación se refiere al acto de cortar legalmente los lazos entre padres e hijos, si bien es posible que aun biológicamente sea la madre o el padre de sus hijos, a los ojos de la ley, ya no es el padre. En esencia, esto quita toda responsabilidad, lo que significa que ya no tiene la obligación de apoyar a su hijo económicamente, físicamente o de otra manera. Esto ocurre automáticamente cuando un niño llega a la edad de 18 años, a menos que asista a la universidad inmediatamente después de graduarse de la escuela secundaria. Es importante tener en cuenta que no se puede simplemente emancipar a los hijos porque ya se siente que no se deben apoyar, sólo en circunstancias limitadas, un padre nunca será capaz de emancipar a un menor.

La emancipación y el derecho de alimentos

Uno de los efectos que causaba la emancipación en el derecho romano era la ruptura del vínculo del emancipado con su familia, lo que lleva a pensar que se terminaban todas las obligaciones envueltas. Así, las transformaciones políticas, sociales y económicas, que modificaron la estructura de la sociedad romana, produjeron una honda transformación en las instituciones. La transformación justiniana consagra la cognación como base de la familia y del derecho hereditario, modificando la situación del emancipado. Para

impedir que el padre no emancipara a sus hijos, por temor a perder los bienes de estos, Justiniano le reconoció al emancipante la mitad de los bienes en usufructo.

Las sociedades familiares han conservado este efecto y más bien se han direccionado en sentido que en muchos hogares los padres, a pesar de que sus hijos son mayores de edad y tienen formado a su hogar acuden en su auxilio cuando este atraviesa alguna crisis de carácter económico, este proceder si lo analizamos desde el punto de vista de los derechos humanos, tan promovidos en el orbe mundial, es un acto de solidaridad y afecto que realza el vínculo paternal.

Sin embargo, esta demostración de amor se está tergiversando, especialmente cuando existen familias disfuncionales en la que la madre debe recurrir a un proceso legal para conseguir que el padre provea los alimentos que por derecho les corresponden a sus hijos. Esta situación está tomando connotaciones perjudiciales para el alimentante y su familia porque hay un gran porcentaje de madres que percibe pensión de alimentos de hijos que ya están emancipados.

El derecho de alimentos es un tema abalizado y visualizado tanto por los titulares como por los obligados; al mismo tiempo es un derecho primordial para la subsistencia de todo ser humano, que ha generado polémica y preocupación de la sociedad por su trascendencia. Son a su vez esenciales porque garantizan todas las formas posibles de protección para este grupo vulnerable, como son los niños, niñas y adolescentes; a fin de que los obligados respondan de forma rápida y oportuna con el pago de su obligación alimenticia.

No obstante, cuando un hijo se encuentra emancipado ya sea de forma voluntaria o legal aun siendo menor de edad, ya no sería razón de ser que el alimentante siga pasando una pensión de alimentos a favor de este debido a su nueva condición de emancipados causando una serie de situaciones legales puesto que por una parte nos encontramos a los alimentantes que exigen la caducidad del derecho a seguir pasando una pensión de alimentos y por otra a los alimentados que aun sabiendo que se encuentran emancipados continúan percibiendo pensiones alimenticias.

Y es que al no existir en el Código de la Niñez y Adolescencia ciertos vacíos como los que están tratando, los administradores de justicia en muchas ocasiones declaran sin lugar la caducidad del derecho, puesto que por emancipación legal no hay caducidad o extinción y no resulta justo que sigan pasando estos valores considerando que el alimentado ya tiene una familia propia, lo que incide en la economía del alimentante.

Resultados

El siguiente apartado, muestra los resultados de los instrumentos de recolección de datos aplicados en la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, específicamente a una parte de los abogados del libre ejercicio legalmente registrados en el Foro de Abogados y Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena. A continuación, se presenta la *Tabla 1*, referidos al significado de la emancipación como independencia del emancipado frente a sus derechos y obligaciones.

Tabla 1. Independencia del emancipado frente a sus derechos y obligaciones

Categoría	F. Absoluta	F. Relativa
Si	115	75%
No	39	25%
Total	154	100%

En la *Tabla 1*, puede observarse que, para los encuestados, la emancipación significa la independencia del emancipado respecto a sus derechos y obligaciones, en un 75%, lo que determina que una gran mayoría considera que la emancipación ya sea voluntaria o legal es la independencia total del emancipado respecto de sus derechos debido que al emanciparse muchas veces sale del hogar paterno por el matrimonio, formando un nuevo hogar, o en otras ocasiones por tener un trabajo estable, lo que los convierte en adolescentes económicamente independiente; mientras que el 25% expresa que la emancipación no es la independencia del emancipado.

Por otra parte, para responder a la pregunta de si la emancipación, generalmente significa que el adolescente emancipado tiene capacidad económica, se presenta la *Tabla 2*, mostrada a continuación.

Tabla 2. El adolescente emancipado tiene capacidad económica

Categoría	F. Absoluta	F. Relativa
Si	122	79%
No	32	21%
Total	154	100%

La *Tabla 2* muestra que el 79% de los encuestados manifestó que, efectivamente, la emancipación del adolescente significa capacidad económica; este resultado refleja que los encuestados tienen el conocimiento del significado de la emancipación y que admiten el criterio de capacidad económica del adolescente, siendo éste un ente productivo que genera recursos propios para su subsistencia; mientras que el 21% expresa lo contrario.

En lo que respecta a la tercera pregunta planteada a los encuestados sobre si consideran contradictorio que el adolescente emancipado siga siendo titular del derecho de alimentos; para lo cual se presenta la *Tabla 3*.

Tabla 3. El adolescente emancipado titular del derecho de alimentos

Categoría	F. Absoluta	F. Relativa
SI	147	95%
NO	7	5%
Total	154	100%

En la *Tabla 3* se puede observar que el 95% de los encuestados contestó que es contradictorio que el adolescente emancipado siga recibiendo pensión de alimentos, lo que se deduce que el adolescente emancipado no debe ser titular del derecho de alimentos, puesto que al emanciparse este se convierte en una persona capaz de producir recursos para sí, y en muchos casos para su propia familia, lo que los convierte en independientes, siendo discordante que el alimentante deba pasar una pensión de alimentos a éste, porque vulnera los derechos del obligado; y sólo un 5% afirma lo contrario.

Ahora bien, con relación a la pregunta 4 planteada a los encuestados de que si se considera que el derecho antes indicado puede atentar contra el Buen Vivir del alimentante; se ha construido la *Tabla 4*, la cual se muestra a continuación.

Tabla 4. *El buen vivir del alimentante*

Categoría	F. Absoluta	F. Relativa
SI	112	73%
NO	42	27%
Total	154	100%

Ante esta pregunta, la *Tabla 4* evidencia que el 73% de los profesionales del derecho exteriorizaron que al sufragarse una pensión de alimentos a los adolescentes emancipados atenta contra el buen vivir del alimentante, lo cual refleja que los encuestados coinciden que es atentatorio que los obligados al pago de las pensiones de alimentos a favor de un adolescente emancipado vulnera el derecho al Buen Vivir que tiene el alimentante, puesto que con ello se estaría quitándole el derecho de otras cargas familiares que tuviera el alimentante, mientras que el 27% responde que no es atentatorio al Buen Vivir del alimentante.

Posteriormente, en lo que respecta a la pregunta 5 realizada a los encuestados sobre si consideran que, en guarda del Buen Vivir del alimentante, se debe establecer la extinción de la obligación de proporcionar alimentos del adolescente emancipado; la *Tabla 5* refleja lo que se plantea a continuación.

Tabla 5. *Extinción del derecho de alimentos del adolescente emancipado*

Categoría	F. Absoluta	F. Relativa
SI	132	86%
NO	22	14%
Total	154	100%

Como lo muestra la *Tabla 5*, el 86% de los encuestados contestó que sí es necesario establecer la extinción de alimentos de los adolescentes emancipados. De modo que, este resultado determina que en guarda al Buen Vivir del alimentante y de su entorno familiar se debe extinguir la obligación del pago de la pensión de alimentos a un emancipado considerando que éstos poseen una capacidad económica estable y en

otros casos han contraído matrimonio; pero un 14% indicó que la obligación de pasar los alimentos no se debe extinguir por esta causa.

Por otro lado, en virtud de lo expuesto en la pregunta inmediata anterior; se pide a los encuestados en la interrogante 6 que den su opinión sobre si debe reformarse el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estableciendo la extinción del derecho de alimentos del adolescente emancipado. Para ello, se presenta la *tabla 6* a continuación.

Tabla 6. Reforma al COD. De la niñez y adolescencia referente a la extinción del derecho de alimentos del adolescente emancipado

Categoría	F. Absoluta	F. Relativa
SI	149	97%
NO	5	3%
Total	154	100%

Ante esta interrogante el 97% expresó, según lo refleja la *Tabla 6*, que es necesario la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia y que se incluya una normativa que contenga la emancipación del adolescente como causal de extinción de la obligación; con estas respuestas se puede comprobar que es posible una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, debido a que existe un vacío en la norma, que deja al libre albedrío de los administradores de justicia, resolver en muchos casos sin lugar las demandas de extinción de la obligación propuestas por los alimentantes; mientras que sólo un 3% expresó que no debe ser reformado.

Finalmente, se plantea a los encuestados en la pregunta 7, sobre si consideran que la reforma antes indicada garantiza el Buen Vivir del alimentante, ante lo cual respondieron lo expuesto en la *Tabla 7* presentada a continuación

Tabla 7. Reforma garantiza el buen vivir del alimentante

Categoría	F. Absoluta	F. Relativa
SI	151	98%
NO	3	2%
Total	154	100%

Tal como se visualiza en la *Tabla 7*, los consultados se inclinaron en un 98% a que la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia sobre este tópico efectivamente garantiza el derecho al Buen Vivir del alimentante debido a que éste ya no cubriría una pensión de alimentos a su hijo emancipado, sino que le va a permitir cubrir otras necesidades a favor de sus otros dependientes; y un reducido 2% manifestó que no.

Discusión de los resultados

A lo largo de este artículo, se ha hablado acerca del derecho que los hijos tienen de ser alimentados, un derecho que existe por naturaleza y que debe ser atendido por los padres u otra persona ligada a los mismos; pero que también constituye una obligación que está debidamente enmarcada en una ley. Sobre esto, Muñoz (2007) menciona que el derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamentos o de contratos, por principio general proviene de la ley; sin embargo, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco que no las obligaría legalmente a suministrar alimentos.

Tal derecho no es infinito, pues tiene un principio y un fin claramente identificado. Al respecto, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) establece que la obligación comienza desde la concepción del ser humano; desde que se demanda la prestación y se notifica; y, desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y se extingue con la muerte del titular; con la muerte de todos los obligados; por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores; por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante; y, por haber desaparecido las causas que la originaron.

Para abordar y entender el problema analizado en la presente investigación, entra en juego un concepto importante denominado emancipación. Según Cabanellas (1993), el menor emancipado, es el que por haber hecho el padre o la madre renuncia expresa a la patria potestad, o por otras circunstancias especiales, adquiere, antes de su mayoría de edad, la casi totalidad de los derechos que las leyes establecen para los que alcanzan naturalmente la edad exigida para el goce de la plena capacidad jurídica. Este estudio se

basó en la emancipación de tipo voluntaria, en la cual el padre y la madre declaran emancipado a su hijo adulto, expresando su consentimiento al acto; clasificación contemplada en el Código Civil (2005), donde se indica que el fin a la patria potestad, puede ser voluntaria, legal o judicial.

En otro orden de ideas, los resultados de la investigación verifican que el abordaje del problema sobre extinción del derecho de alimentos, tiene alcances significativos pues ninguna de las partes considera que se esté afectando el derecho, sino que reclaman lo que consideran justo. Las madres de los niños alimentados no están dispuestas a ceder esa pensión porque lo consideran una ayuda importante para la subsistencia de sus hijos indistintamente de que este beneficiario ya pueda valerse por sí mismo; esto va en concordancia con lo expuesto por Pérez (2011) quien indica que un individuo hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; debería seguirseles ayudando hasta la consecución de su carrera universitaria.

Los resultados también mostraron que existe una opinión generalizada de que sí se está violentando el derecho de los alimentantes al Buen Vivir, un estado de convivencia nuevo reconocido en la Constitución del 2008. El criterio de los administradores de justicia en este ámbito es que su función se ciñe en lo que manda la ley, y no les corresponde y es su obligación interpretar cuando es justo o no la extinción de alimentos por emancipación. Se ha podido comprobar, además, que existe el vacío en la ley especial que rige las causas alimenticias, y que es necesario para precautelar derechos que se haga una reforma a esta ley en lo referente a la extinción de alimentos por la emancipación del adolescente. Las causas de dicha extinción están claramente estipuladas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003)

Si el sentido común fuese fuente del derecho, el simple hecho que un menor emancipado legalmente, ya sea éste por matrimonio o unión de hecho, debe ser causal para solicitar al juez que mediante resolución extinga la obligación de seguir pasando los alimentos a favor del menor emancipado. Se ha detectado que algunas madres beneficiarias por mantener su modus vivendi se aprovechan de los alimentantes y mantienen el cobro de

la pensión a pesar de que la situación de sus hijos ha variado, que siendo ahora emancipados de forma voluntaria y legal. Por otra parte, existen adolescentes que teniendo actividades laborales abusan de este derecho. Al respecto, Torres (2003), habla acerca de aquellas personas que ya están en la capacidad de valerse por sí mismas, y que deben entrar en el grupo de la población económicamente activa, es decir, en condiciones de laborar.

Hay un sinnúmero de casos de hijos menores de edad que estando casados exigen y siguen percibiendo pensión alimenticia, vulnerando el derecho al Buen Vivir del alimentante, ante la falta de la norma que regule la extinción de alimentos por esta causa. Efectivamente se debe realizar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia (2003), que permita que padres de familia que han sido demandados por el pago de la pensión de alimentos puedan interponer una demanda de extinción o caducidad del derecho a seguir pasando una pensión de alimentos cuando los beneficiarios son emancipados de forma legal, pese a ser menores de edad.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), no contempla la extinción de alimentos por emancipación legal. Las pensiones alimenticias dentro del marco legal están consideradas como obligaciones que debe pagar el alimentante adecuándose la figura como un contrato entre dos partes el alimentante que es el obligado y el alimentado que es el beneficiario. Se ha determinado que si ambos desconocen lo que dicta la ley sería interesante saber cómo obraría si el juez en sus resoluciones también inserta la parte de la ley que estipula hasta donde y como se extinguen esta obligación.

La característica de la ley es que no es absoluta pues está obligada a evolucionar conforme las nuevas tendencias y realidades. Basado en que el sistema jurídico ecuatoriano se ha transformado y hoy está concebido como un derecho constitucional el Buen Vivir de los y las ecuatorianas, que significa que todos tienen derecho a vivir en armonía con todos y todas y con la naturaleza misma. Este nuevo marco legal obliga a las demás leyes estar acorde con sus disposiciones, por ende, la ley especial de la niñez debe estar concordante el nuevo marco constitucional que rige al país.

Conclusiones

Retomando las ideas expuestas, se considera a través de esta investigación, que todo lo que tenga que ver o se refiera al bienestar humano; debe ser visto como un asunto de gran relevancia, como un derecho y una manera digna de vivir; puesto que la privación de bienestar puede afectar considerablemente la vida del ser humano e incluso llevarlo a la muerte. Los derechos humanos, en todo tipo de ámbitos deben ser rotundamente inviolables puesto que son los que garantizan el goce de una vida digna y libre de privaciones excesivas que pueden llevar al sufrimiento injusto.

Pese a que, todos los seres humanos tienen el derecho a que su integridad no se vea afectada bajo ningún concepto y que la ley los ampare ante cualquier violación de derechos independientes; la población infantil o de menor de edad, se considera especialmente vulnerable por su inexperiencia, inmadurez, capacidad de independencia y sustento propio. Con esto no se quiere transmitir la idea de que todos los seres humanos; sin importar la edad, no son iguales o no tienen los mismos derechos. Sin embargo, si se desea aclarar que la población menor de edad; necesita de la intervención de sus mayores para que se cumplan sus derechos o estos sean defendidos. Por lo tanto, aunque en esta investigación se ha pretendido defender al menor en calidad de emancipado; se debe recordar que la emancipación significa que el menor ha sido declarado independiente y que cuenta con la capacidad de sustentarse sin recibir ningún apoyo alimenticio.

De modo que, el progenitor, aunque está obligado a cumplir con la manutención alimenticia de sus hijos, se debe tomar en cuenta, además, que existen leyes que amparan a ambas partes. Este es el caso de un menor emancipado por voluntad propia, que, en ocasiones, podría aprovecharse de la ausencia de extinción de alimentos; por no existir un dictamen claro del cese de la pensión alimenticia o extinción de la misma que se haya contemplado en la ley o que un juez así lo considere.

Por lo cual, se llega a la conclusión de que el alimentante también tiene derecho al buen vivir y a que su alimentación esté garantizada. Aunque, pudiera ser que, en algunos casos, al emancipado le cambien sus circunstancias rápidamente o se presente algún imprevisto; lo cual, le correspondería al progenitor continuar con el apoyo alimenticio para

garantizar la subsistencia del menor que bajo esa circunstancia se encontraría en una condición vulnerable.

Lo importante de todo es garantizar el bienestar de los seres humanos y que estos no se vean privados de uno de los derechos más importantes para la vida, a saber, la alimentación. En el mejor de los casos, la idea sería que, aunque el menor esté emancipado, en el momento que necesite una mano, este pueda contar con ella y en el caso contrario también. En caso de que el progenitor no cuente con los recursos necesarios para subsistir en determinados momentos, según las circunstancias, este también pueda recibir sin ningún problema una ayuda de su hijo por voluntad propia. Lo ideal sería que ambas partes actuaran por voluntad propia de acuerdo con las circunstancias, pero lamentablemente a veces las leyes imponen patrones que no se ejecutan; no tanto por no querer hacerlo sino porque está la imposición por delante; lo cual, en ocasiones, tal vez subestime el verdadero deseo de actuar correctamente.

Además de lo anterior, se quiere también responsabilizar al emancipado de su autonomía adquirida por emancipación, ya que si así ha sido declarado es porque cuenta con los medios de sustentarse a sí mismo y de recibir recursos propios que lo ayudarán a presentarse como un ser independiente preparado para afrontar el futuro y capaz de elaborar y cumplir con su propio proyecto de vida.

En atención a lo anteriormente expuesto, es importante acometer en la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia que subsane esta vulneración del Derecho al Buen Vivir del Alimentante. El Ecuador debe optar por otros modelos de planificación y desarrollo, en cuanto a los grupos vulnerables, es decir, se puede ver cómo se encuentra garantizado el derecho de un grupo de interés primordial, a costa de vulnerar derechos de otro grupo también importante y que necesita de cuidado y protección, lo cual contradice la esencia del Buen Vivir.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-005. (2022). Ministerio de Inclusión Económica y Social. Quito: Registro Oficial.

Bossert, G. (2004). "Régimen jurídico de los alimentos. Buenos Aires: Astrea.

Castro, J. & Caloje, N. (2015). Derecho de las obligaciones, aproximación a la praxis y a la constitucionalización. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Chávez Chinga, E. J. (2016). repositorio.uleam.edu.ec. Obtenido de <https://repositorio.uleam.edu.ec/bitstream/123456789/605/1/ULEAM-DER-0023.pdf>

Código Civil. (24 de 6 de 2005). Registro Oficial Suplemento. Obtenido de núm. 46. Disponible en: <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. Quito: Registro Oficial Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008. Quito: Registro Oficial.

Convención de los Derechos del Niño. (2006). UNICEF. Madrid: Nuevo Siglo.

La cruz, J. & Sancho, F. (1984). Elementos del Derecho Civil IV. Barcelona: Librería Bosch.

Montero Aroca, J. (2001). Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Pereira, J. (2007). Revista jurídica Emprendedores.

Pérez Arboleda, J. (2011). Necesidad de Reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de insertar en las resoluciones la limitación del pago de las pensiones de alimentos por motivos legales. Loja: Universidad Nacional de Loja.

Serrano, R. (1997). Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada. San Juan: Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Torres, E. (2003). Breves Comentario al Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.